

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2017

SOLICITANTE:
VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO:
JORGE ARMANDO MEJÍA
GÓMEZ

Ciudad de México a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, formulada por Violeta Cárdenas Vázquez, que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios electorales identificados con las claves JE 1/2017 y acumulados JE 2/2017, JE 3/2017 y JE 4/2017, por la que, entre otras cuestiones, el referido órgano jurisdiccional electoral local se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación incoado por la ahora solicitante en contra del oficio por el cual se le notificó la terminación de su relación laboral en el Organismo Público Local Electoral, y ordenó remitir los respectivos expedientes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que, si no tiene impedimento legal alguno, substancie y resuelva los juicios.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente y de lo expuesto en el escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

a. En el año dos mil nueve, Violeta Cárdenas Vázquez ingresó a laborar al otrora Instituto Electoral Veracruzano como personal eventual.

b. En enero de dos mil diez, Violeta Cárdenas Vázquez ingresó a la estructura de dicho instituto local, desempeñándose como analista adscrita a la Unidad de Diseño, Edición e Impresión.

c. El primero de julio de dos mil quince, nombraron a Violeta Cárdenas Vázquez como proyectista adscrita la Unidad de Fiscalización del citado Instituto local.

d. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, Violeta Cárdenas Vázquez y otros empleados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentaron recurso de queja ante la Contraloría General del referido órgano administrativo electoral, a fin de impugnar la retención de la presentación correspondiente a la compensación fija llamada bono por proceso electoral, relativa al mes de octubre.

e. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz hizo el pago de la compensación referida en el párrafo anterior.

Refiere la solicitante en su escrito de demanda que a partir de que se le hizo el citado pago, se iniciaron acciones de acoso o violencia laboral en su contra y de otros compañeros que laboraban en el órgano administrativo electoral local.

f. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo OPLEV/CG303/2016, por el que se aprobó la reforma y adición a los artículos 48, numeral 1, inciso d) y 59, numerales 2, inciso c) y 3 del Reglamento de las Relaciones Laborales de ese órgano electoral.

g. En contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la solicitante y otros empleados de la autoridad administrativa electoral local interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismo que se radicó bajo la clave RAP 98/2016.

h. El trece de enero de dos mil diecisiete, refiere la solicitante que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos le hizo entrega a ella y a otros compañeros, de un oficio sin número y carente de logotipo institucional, el que refiere, se encontraba signado por Mariana Sánchez Pérez en su carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización, en donde se señaló que se daba por terminada la relación de trabajado entre la solicitante y el Organismo Público Local Electoral al haber existido una razonable pérdida de la confianza hacia su persona

al haber instigado y promovido entre el personal acciones en contra de la institución.

i. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la solicitante y otros ciudadanos despedidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presentaron juicios electorales ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar los oficios referidos en el párrafo anterior, dichos juicios quedaron radicados con los números de expediente JE 1/2017, JE 2/2017, JE 3/2017 y JE 4/2017.

j. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RAP 98/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es incompetente para conocer de la presente controversia, atento a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta resolución, como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del poder Judicial del Estado de Veracruz, a. efecto de que, si no tiene impedimento legal alguno, substancie la demanda interpuesta por los actores acorde a su normatividad.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>).”

k. El primero de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los juicios electorales con la clave JE 1/2017 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan al JE 112017 los similares 212017, 312017 y 412017, de conformidad con el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es incompetente para conocer de las presentes controversias, atento a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO. Respecto a la violencia laboral (*MOBBING*) u otros actos que pudieran constituir violaciones a sus derechos humanos, se dejan a salvo los derechos de las y los actores, para que los hagan valer de acuerdo a sus pretensiones.

CUARTO. Por cuanto hace a los planteamientos de naturaleza laboral, se ordena remitir los presentes expedientes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de que, si no tiene impedimento legal alguno, substancien las demandas acorde a su legislación.”

I. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la solicitante promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios electorales con la clave JE 1/2017 y acumulados.

El inmediato diez, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió a la Sala Regional Xalapa la demanda y demás constancias que estimó pertinentes para que se resolviera.

j. El trece de febrero, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes SX-18/2017, en el que, ordenó remitir a la Sala Superior la totalidad de las constancias relativas al juicio electoral, toda vez que la actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

g. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de solicitud de atracción SUP-SFA-1/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto del juicio electoral promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución del diverso juicio electoral JE 1/2017 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que la referida autoridad jurisdiccional electoral local se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación y ordenó remitir los respectivos expedientes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán

SUP-SFA-1/2017

solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos, se obtiene lo siguiente:

- La Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

- La facultad de atracción se ejerce respecto de los medios de impugnación que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de asuntos que a juicio de la Sala Superior así lo ameriten por su importancia y trascendencia.

- Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

- Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del asunto.

Al respecto cabe destacar que un requisito *sine qua non* del ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, es el relativo a la competencia de las Salas Regionales, la cual la solicitante aduce que no está expresamente prevista a favor de las Salas Regionales.

Al respecto, la Sala Superior considera que contrariamente a lo afirmado por la solicitante, las Salas Regionales sí tienen competencia para conocer de asuntos relacionados con la posible vulneración al derecho político de integrar autoridades electorales, siempre y cuando los mismos no tengan incidencia con elecciones de gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, ante esta situación se concluye que Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio electoral, pues se promueve contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, entidad donde la referida Sala Regional ejerce jurisdicción al formar parte de la tercera circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción

IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4 párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, es que, si la solicitante aduce que se vulnera su derecho a integrar la autoridad electoral local y la función que desempeñaba no es de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, asimismo no incide o puede incidir en la elección de Gobernador, es inconcuso que, de manera **formal**, a partir de lo alegado, la competente es la Sala Regional Xalapa.

Por cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

Acorde a lo expuesto, es dable precisar como elementos distintivos de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes características:

- Su ejercicio es discrecional, sin que ello signifique que su ejercicio sea arbitrario, toda vez que se debe considerar que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

- La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

En el caso particular la solicitante aduce que el asunto reviste importancia y trascendencia en razón de lo siguiente:

- Los actos de acoso y violencia política y laboral ejercida en contra de los funcionarios de un órgano electoral es una práctica que se encuentra invisible a la luz del derecho electoral debido a que el agente hostigador o agresor se encuentra amparado al no encurarse prevista una sanción que inhiba dichas conductas, por lo que se ponen en riesgos los principios que deben regir la función electoral como los son el de profesionalidad, independencia y autonomía.

Sostiene la solicitante que la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL, es el único criterio ordenador en materia electoral que se pronuncia sobre la violencia laboral en contra de los funcionarios electorales, por lo que, al no encontrarse prevista una sanción al acosador, dicho criterio resulta insuficiente para garantizar la adecuada función electoral, aunado a que cuando la víctima acude ante la autoridad electoral jurisdiccional local, la misma se declara incompetente para conocer de las referidas violaciones.

Por otro lado, refiere la accionante que al ser la Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la nación, considera que su conocimiento del juicio permitiría la oportunidad de emitir criterios orientadores determinantes que susciten un cambio positivo en las dinámicas que destierren todos los tipos de violencia que se cometan en los Organismos Públicos Locales Electorales del país y se adopten las medidas necesarias que conminen al agresor a abstenerse de ejercer violencia institucional.

A juicio de la Sala Superior, en el presente asunto, a partir de la reseña de los argumentos de la solicitante, no se advierte

que aduzcan que el asunto en cuestión reviste una complejidad particular del tema planteado, como sería que fuera la primera vez que se ha de decidir respecto del tema y requiera la intervención necesaria de este órgano colegiado, a fin de fijar un criterio para casos futuros.

No se soslaya que la solicitante haga argumentos tendentes a demostrar ante la instancia primigenia que en su centro de labores existen “*actos de acoso y violencia política y laboral ejercida en contra de los funcionarios de un órgano electoral es una práctica que se encuentra invisible a la luz del derecho electoral debido a que el agente hostigador o agresor se encuentra amparado al no encurarse prevista una sanción que inhiba dichas conductas*”, dado que tales circunstancias no son un tema que revista de las características especiales para que la Sala Superior ejerza sus facultad de atracción, dado que ya se ha pronunciado en diversas ejecutorias, respecto de la violencia política o de acoso laboral.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el juicio federal promovido por la solicitante, la materia de impugnación no se constriñe a tal tópico, sino a la declaratoria de incompetencia del tribunal electoral local para conocer del fondo de la controversia planteada, al ser materia laboral y no electoral. Así como, lo relativo a dejar a salvo los derechos de la solicitante por cuanto hace a los actos de “*violencia laboral (MOBBING) u otros actos que pudieran constituir violaciones a sus derechos humanos*”, para que se hagan valer en la vía y forma que consideren adecuada.

Lo anterior revela que el asunto planteado no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercer la facultad de

atracción, ya que las alegaciones de la actora se encuentran relacionadas con tópicos de explorado Derecho, como la competencia por razón de materia, así como la salvaguarda de derechos subjetivos, específicamente de acción, para que se haga valer ante las instancias competentes, en la vía y forma legalmente prevista.

En tal sentido, resulta evidente, que a partir de los motivos de disenso, así como de la *litis* planteada en el medio de impugnación, cuya atracción se solicita, no revisten los requisitos especiales de trascendencia e importancia, dado que no son tópicos nuevos o tengan una complejidad tal que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

En este sentido, se trata de aspectos y cuestiones relacionadas con temas que ya han sido parte de diversos pronunciamientos de la Sala Superior y que versas, como se ha anticipado, respecto de la legalidad de la resolución del tribunal local por la que consideró que la competencia para conocer de la situación laboral de la solicitante, surtía a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Así como la salvaguarda de su derecho, en cuanto a la impugnación de los actos de violencia o acoso laboral, para que se haga valer en la instancia y conforme a las reglas aplicables.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral promovido por la solicitante, por lo que debe ser la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la que conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la Sala Regional Xalapa, órgano jurisdiccional que en atención a la materia de la presente impugnación deberá dictar la determinación correspondiente.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por Violeta Cárdenas Vázquez.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-SFA-1/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO